Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. T. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** Expte. N°6/2013.

I.- A fs. 100vta./101, la demandada en el punto V de su escrito de contestación de demanda, se opone a la producción de la prueba ofrecida por la actora: la instrumental que ofrece en poder de la demandada, por considerar que la prueba pertinente es la documental en poder de la demandada; la documental en poder de terceros porque deberá individualizar todas y cada una de la documentación que juzga pertinente a los fines de no vulnerar el derecho de defensa de su parte; el reconocimiento judicial de la mercadería intervenida y su estado de conservación, ya que del expediente 1465-A-2012 las mismas han sido destruidas.

A fs. 106/107vta., contesta el traslado la actora y rechaza el planteo formulado por la contraria por arbitrario. No existe norma que imponga a su parte la individualización precisa y minuciosa de la documentación que se requiere, pues el oferente, en la mayoría de los casos, no tiene información precisa del contenido de la documentación que se peticiona o que la misma exista. En todo caso el destinatario de la medida podrá alegar imposibilidad de cumplimiento. Sostiene que por principio de lealtad procesal y como consecuencia de la carga dinámica de la prueba la Municipalidad es la única entidad en condiciones de aclarar qué documental de la ofrecida posee y luego adjuntarla en autos. Explica que el expediente administrativo y las demás actuaciones del sector de habilitaciones municipales, resulta conducente, con ellas se demostrará que el actor realizaba actos

jurídicos para los que se encontraba habilitado. Respecto de las ordenanzas indica que se justifica por la dispersión de la normativa municipal y que la presente demanda se elaboró en la época de inactividad del Consejo Deliberante, impidiendo la búsqueda normativa del caso. Estando en debate la competencia de los agentes municipales no existe fundamento para que la demandada se oponga a colaborar en la causa.

Es infundada la oposición a prueba de documental en poder de terceros, consistente en constancias vinculadas a la habilitación comercial, sanitaria y bromatológica de la empresa actora en poder de su contador, pues su incorporación no le genera perjuicio alguno, sobre todo teniendo en cuenta las limitaciones que tuvo la parte al promover el presente recurso habida cuenta de los plazos sumarísimos que rigen la interposición.

Sobre la inspección ocular, señala que su parte no fue notificada que toda la mercadería intervenida había sido destruida, como tampoco lo ordenan las resoluciones dictadas en el expediente ya que la resolución Nro. 9827/12 solo ordena decomisar 4 capones.

II.- Los hechos constan en el escrito "Recurso Contencioso Administrativo" que obra a fs. 8/24vta. A tenor de lo normado por el art. 368 del C.P.C.C., sintéticamente puede señalarse que el actor cuestiona la sanción que le impuso el municipio local, a través del Juzgado de Faltas, de multa y decomiso de mercadería acusando la nulidad del procedimiento que llevó a las resoluciones aquí recurridas, fundado en irregularidades tales como incompetencia del personal municipal interviniente, omisiones de las actas contravencionales, la falta de notificación del proceso

a su parte, irregularidades en el desarrollo de la investigación, la destrucción de mercadería sin resolución previa, el decomiso sin fundamento, la desaparición de la mercadería secuestrada, ausencia de participación de profesionales del área de bromatología, entre otras.

A tales fines, ofreció las pruebas cuya oposición por parte de la demandada está a resolver.

III.- El magistrado puede desechar la prueba (confesional, documental, informativa, testimonial) cuando corrobore su inadmisibilidad específica, o cuando fuere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria, pero que en caso de duda, se debe hacer lugar a la prueba (conf. arg. art. 368 CPr).

La facultad de admitir medios de prueba, no está limitada a los descriptos por la ley, sino que el juez puede aceptar cualquier otro siempre y cuando no afecte la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no esté expresamente prohibido para el caso (Ayarragaray -De Gregorio Lavié, Código Procesal P. 426).

Al respecto la doctrina sostiene que el concepto de impertinencia incluye aquellas pruebas mediante las cuales se intenta demostrar la existencia de un hecho no controvertido o inconducente para la solución del litigio. Ahora bien, la inadmisiblidad de la prueba debe estar acompañada de la nota distintiva de ser manifiesta, debiendo circunscribirse su rechazo a dichos supuestos pues en caso de duda, debe estarse a su admisión sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la misma en la oportunidad de dictar sentencia (Ver: Palacio.Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y

explicado jurisprudencialmente. Tomo 8°. Págs 54 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

También debemos señalar que compartimos la doctrina que sostiene que en materia de prueba, el Tribunal contencioso administrativo tiene una gran amplitud de facultades, ya que sus jueces están obligados a averiguar la verdad, trayendo a los autos todos aquellos elementos que puedan concurrir a descubrirla, aún cuando las partes no lo pidan, aún cuando alguna de ellas se oponga y aún cuando estén vencidos todos los términos que a ellas acuerdan las leyes.("Corvin S.A. -Sorsa S.A.- c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" - SCBA - B 53581 S - 22-12-1998 - Juez HITTERS (SD) - Fallo en extenso: B53581 - DJBA 156,91).

Entendemos que el régimen de la prueba aplicable a este tipo de proceso se estructura sobre la base del principio de amplitud probatoria con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad real que originó el acto administrativo.

IV.- Bajo estas premisas corresponde examinar la oposición de la demandada a la producción de las pruebas.

a) En cuanto a la prueba instrumental en poder de la demandada la oposición se basa en una pobre disquisición de la demandada en base a que se trataría de documental y no instrumental. Por ello, resulta infundada e inadmisible.

Baste con decir que la producción de la prueba documental está relacionada específicamente con los instrumentos públicos y privados. Algunos documentos se denominan instrumentos, lo que constituye una especie dentro del género, sin que la diferencia entre ambos términos impide que sean utilizados como

sinónimos tanto en el ordenamiento jurídico como en la doctrina (ver Falcon, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 T.II p. 909 y sgtes.”).

Por ello la disquisición efectuada por la demandada es inatendible.

También se opone, por considerar que no esta debidamente individualizada.

El principio general contenido en el art. 336 del CPr., establece que la parte deberá acompañar con la demandada la prueba documental que estuviese en su poder. La excepción contenida en el segundo párrafo alude a documentos que no se encuentran en poder de la propia parte, cuando no ha podido procurársela por gestiones privadas o diligencias preliminares, por impedimentos de orden jurídico o material, lo habilita a ofrecerla individualizándola con el objeto de adquirirla con el auxilio del poder jurisdiccional y con la facultad otorgada a los letrados en el mismo párrafo.

El requisito de individualización a fin que la contraria se pueda expedir sobre su existencia, conducencia o admisibilidad, se halla suficientemente cumplimentado en el caso a fs. 23 vta.

Se ponderan además los motivos aludidos en cuanto a la imposibilidad de procurarse la mentada prueba en la época de receso estival en atención a las fechas del los hechos denunciados y notificaciones efectuadas (9 de enero de 2013).

Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a la oposición a la prueba documental en poder del contador de la firma actora.

b) Con relación a las Ordenanzas, cabe señalar que tratándose de normas legales en sentido

amplio, deben aplicarse de oficio, siempre y cuando sean debidamente publicados en los órganos pertinentes. Es cierto que el Digesto Municipal contiene la totalidad de las normas municipales y que las mismas además son publicadas en el Boletín Oficial.

No obstante, no se desconoce la dificultad acusada por el oferente de la prueba y la falta de colaboración procesal que implica la actitud asumida por la demandada.

Por ello toda vez que se desconoce la numeración de las normas que se citan, resultando imprescindibles para resolver los hechos controvertidos y siendo resorte del juez requerir los informes (art. 36 ap 2 inc. c del CPr.) no se hará lugar a la oposición deducida.

c) En lo relativo a la inspección ocular solicitada, de fs. 57 y vta. surge que la mercadería intervenida y depositada en el local de la firma L. P., según el Acta Nro. 274/275 (consistente en 14 corderos) fue decomisada y destruida, razón por la que asiste razón a la demandada en cuanto a la imposibilidad de realización de tal inspección ofrecida a fs. 24 punto 2.

Sin embargo no existe constancia que la mercadería intervenida mediante el Acta Nro. 72655 (4 capones) corriera el mismo destino.

Además cabe señalar que sobre tales mercaderías se dispuso prohibición de innovar conforme lo decidido mediante sentencia interlocutoria Nro. 57/2013 dictada en los autos "A. E. T. S.R.L. en autos: "A. E. T. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo (Expte. N 06/2013)" s/ Incidente de medida cautelar de no innovar" Expte. Nro. 62/2013 de trámite ante esta Sala.

Por tales razones, y de ser necesario oportunamente se proveerá la prueba peticionada sobre las mismas.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, la especial relevancia y aportes que los medios probatorios pueden llegar a brindar a fin de arribar a la verdad material y solución del caso, encontrándose configurada la adecuación entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los cuales versa el objeto de la prueba, se resuelve rechazar la oposición a las pruebas instrumental en poder de la demandada, y documental en poder de terceros difiriendo reconocimiento judicial propuesto en C. L. para su oportunidad y de ser necesario.

V.- Conforme lo señalado precedentemente, habiendo las partes alegado hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba de la causa por el término de TREINTA DIAS (art. 364 y ss C.Pr.)

VI.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la demandada vencída (art. 69 CPr). Procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la oposición a prueba formulada por la demandada en el punto V de fs. 100 vta. respecto a la documental en poder de la demandada,

documental en poder de terceros y reconocimiento judicial.

2°) Costas de la incidencia a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. I. A. V. en el 12% y de las Dras. N. S. R. y G. A. G., en forma conjunta, en el 10% de los que resulten al momento de dictar sentencia definitiva.

3°) Abrir la causa a prueba por el término de treinta días y proveer la ofrecida por las partes.

4°) Proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora a fs.23vta. **DOCUMENTAL:** Téngase presente. **INSTRUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:** a) El Expediente Nro. 1465/a/2012 del Juzgado de Faltas Nro. 1 se encuentra reservado en secretaria (fs.31, 35) y agregado copia certificada a fs. 49/93). b) Líbrese Oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dirección de Habilitaciones, a fin que remita en el plazo de veinte (20) días todas las constancias obrantes en esa Dirección pertenecientes a A. E. T. S.R.L. por la actividad comercial que desarrolla en esta ciudad; c) Líbrese Oficio al Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia para que en el plazo de veinte (20) días acompañe la documentación requerida en los puntos 3, 4 y 5 de fs. 23. **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: a)** Líbrese Oficio al Contador D. F. V. R. a los fines y efectos pedidos para lo que se establece un plazo de diez (10) días. **RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Téngase presente para su oportunidad.

5°) Proveyendo a la prueba ofrecida por la demandada a fs. 101: **DOCUMENTAL:** Estese a lo dispuesto a fs. 102.

6°) Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCH).